



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00008**-00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Asunto: Admisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Los señores OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, RAUL ENRIQUE VILLADIEGO PEDROZA, ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, GABRIEL TURBAY DAGER CONDE, HERMES RAFAEL VILLALBA FLOREZ, JOSE ANTONIO PUENTES HERNANDEZ, GUSTAVO NICOLAS AYAZO RICARDO, JOSE DIONISIO MORALES ROMERO, ADIL CARDENAS RUIZ, JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, HUGO CARLOS PEREZ BARBOZA, TOBIAS JOSE RUZ RUZ, JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ, LUIS EDUARDO CASTRO MARTINEZ, ADELMO MANUEL QUIROZ AVILEZ, JOSE LUIS BUELVAS DOMINGUEZ y EDINSON LAMBRAÑO MARSIGILIA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio N° 700.11.03/SE N°0605 del 18 de junio de 2018 y de la Resolución N° 4083 de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de los días compensatorios, por laborar 70 horas extras como excedentes del trabajo suplementario prestado y certificado, así como, por laborar de manera continua en dominicales y festivos correspondientes a los años 2016 y 2017, y como consecuencia de lo anterior, se condene al extremo pasivo

a reconocer, liquidar y pagar dichos emolumentos laborales, también, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Lo anterior, en virtud de que los demandantes se desempeñan como celadores en diferentes instituciones educativas adscritas a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, quienes han solicitado al DEPARTAMENTO DE SUCRE, el reconocimiento y pago de los mismos, sin obtener respuesta favorable hasta la fecha.

La parte actora presentó demanda (fl.14) siendo inadmitida mediante auto fechado 14 de mayo de la presente anualidad (fls.402-405). La actora dentro del término establecido, presentó escrito de subsanación (fls.408-428).

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que uno de los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda para su subsanación, corresponde a la indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 consagró en su numeral 2º lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Por lo anterior, se percata el Despacho que la acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Caso concreto: En el caso sub examine, los actores pretenden se reconozcan, reliquiden y paguen, el excedente de las horas extras (70 horas extras) en días compensatorios, como trabajo suplementario prestado y certificado por el rector de cada una de las instituciones educativas en que ellos laboran correspondiente a las vigencias 2016 y 2017, con excepción del poderdante JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, de quien solo existe poder para la vigencia 2017, así como también, los días compensatorios por laborar habitualmente en días dominicales y festivos durante la vigencia 2016 y 2017, sin haber obtenido el disfrute y descanso respectivo por Ley, con excepción del mismo señor GUZMAN BUTLER.

El Despacho advierte que si bien, los actores demandaron los mismos actos administrativos, no es menos cierto que desempeñaron cargos que difieren uno del otro, por lo que las pruebas a solicitar serian distintas; razón por la cual, no procede la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y admisión de la demanda respecto del señor OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, una vez, verificado el memorial presentado tendiente a subsanar los defectos que adolecía la demanda y como quiera que la misma fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y este Despacho es competente para conocer el asunto.

Así mismo, se ordenará a la parte actora la presentación de las demandas individualmente, ante la Oficina de Apoyo Judicial, adjuntando copia de lo actuado a costas de la parte demandante, teniéndose en cuenta la fecha en que se presentó la demanda inicial para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, garantizándose así el acceso a la Administración de Justicia.

Una vez cumplido lo anterior, por intermedio de Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por el señor OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, según lo expuesto.

TERCERO: TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes proceso cada una de las demandas interpuestas por RAUL ENRIQUE VILLADIEGO PEDROZA, ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, GABRIEL TURBAY DAGER CONDE, HERMES RAFAEL VILLALBA FLOREZ, JOSE ANTONIO PUENTES HERNANDEZ, GUSTAVO NICOLAS AYAZO RICARDO, JOSE DIONISIO MORALES ROMERO, ADIL CARDENAS RUIZ, JAIME ANTONIO GUZMAN BUTLER, HUGO CARLOS PEREZ BARBOZA, TOBIAS JOSE RUZ RUZ, JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ, LUIS EDUARDO CASTRO MARTINEZ, ADELMO MANUEL QUIROZ AVILEZ, JOSE LUIS BUELVAS DOMINGUEZ y EDINSON LAMBRAÑO MARSIGILIA, de acuerdo a lo dicho.

CUARTO: ORDÉNESE la expedición de copias de lo actuado en este asunto, a costas de la parte actora, para que se adjunte a las demandas que individualmente presentará la parte demandante en la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

QUINTO: CONCÉDASE a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, atinente a la desagregación de los otros demandantes.

SEXTO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor OSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, Se ordena:

1. Notifíquese esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
2. Córrese traslado a la parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172

del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el art.199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 1º de ésta providencia.
- 6.** Téngase a la Dra. JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO, identificada con C.C. No. 64.929.765 y T.P. No. 245.898 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. RICHARD BITAR TABORDA, identificado con la C.C. N° 73.131.536 y T.P. N° 111.936 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA